

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA RECAIDO EN DIVERSOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN NORMAS REFERIDAS A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, CONTENIDAS EN LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL, EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY DE REGISTRO CIVIL, EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Boletines N°s

3536-18; 3551-18; 3659-18;
3731-18; 3732-18; 3972-18;
4602-18; 4745-18; 5104-18;
6008-18; 6277-18;
6638-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, una serie de proyectos iniciados en mociones, -cuyos autores se señalan a continuación-, y refundidos por acuerdo de la Comisión en virtud de que todos proponen modificaciones que inciden en la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil, y, en relación con la misma, formulan enmiendas a diversas normas pertinentes del Código Civil, la ley N° 4.808, de Registro Civil, el Código Penal y el Código Tributario.

Autores de las mociones:

1.-Iniciativas que modifican la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil

-Boletines números 3536-18, 3551-18, y 3659-18, del ex Diputado señor Errázuriz;

-Boletines números 3731-18 y 3732-18, de los diputados y ex diputados señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

-Boletín N° 5104-18, de los diputados y ex diputados señores Alvarado, Arenas, Barros, Bobadilla, Estay, Lobos, Norambuena, Paya, Salaberry y Ulloa.

-Boletín N° 6008-18, de las diputadas y ex diputadas señoras Muñoz, Saa y Tohá, y de los diputados y ex diputados señores Ceroni, Escobar, y Hales, Insunza, Montes, Quintana y Silber.

2.-Iniciativas que modifican el Código Civil

-Boletín N°3732-18, de los diputados y ex diputados señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

-Boletín N° 4745-18, de las ex diputadas señoras Herrera y Soto, y de los diputados y ex diputado señores Ascencio, Bustos y Espinosa.

-Boletín 3659-18, del señor Errázuriz

3.-Iniciativas que modifican la ley N°4.808. sobre Registro

Civil

-Boletín N° 3731-18, de los diputados y ex diputados señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

-Boletín N° 3732-18, de los diputados y ex diputados señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

4.-Iniciativa que modifica el Código Penal

-Boletín N° 3732-18, de los diputados y ex diputados señores Bauer, Cardemil, Correa, Forni, G. Ibáñez, Kast, N. Monckeberg, Norambuena, Prieto y Uriarte.

5.-Iniciativa que modifica el decreto ley N° 830, de 1974, que fija el Código Tributario.

-Boletín N° 6638-05, de las diputadas y ex diputada señoras Cristi, Cubillos, Nogueira y Turre, y de los diputados señores Arenas, Barros, Bobadilla, Kast y Melero.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en la sesión 16ª, celebrada el 20 de abril del año en curso, con las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, más los acuerdos modificatorios alcanzados en la Comisión, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES

Se encuentran en esta situación, considerando el tratamiento recibido en el primer y segundo trámite reglamentario, los siguientes números del artículo 1º: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, (ha pasado a ser N°14); 14, (ha pasado a ser N°15); y 15 (ha pasado ser N°16); y los artículos 2º, 3º y 4º, disposiciones todas que deben entenderse reglamentariamente aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

No hay normas que deban aprobarse con quórum especial.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

No hay

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

Artículo 1º

1.-Su número 5:

Se ha agregado, en el artículo 60 de la Ley de Matrimonio Civil, el siguiente inciso segundo:

“Lo anterior, en caso alguno podrá dar lugar a un pacto de sucesión futura.”.

La Comisión acogió, en iguales términos, la indicación presentada en la Sala por los señores diputados Chahín, Rincón y Saffirio, en orden a precisar que el texto aprobado en el primer informe, -en cuanto a permitir que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, al momento del divorcio, los antes cónyuges puedan alterar el término absoluto de que el divorcio pone fin a su obligaciones recíprocas y otorgarse beneficios, normalmente favoreciendo al cónyuge más débil-, no implica, en caso alguno, pactos sucesorios futuros.

La Comisión, sin embargo, hizo presente que en términos prácticos, lo que agrega la indicación no es estrictamente necesario pero precisa

su contenido, toda vez, que cualquier regulación referida a pactos de sucesión futura que los cónyuges acompañen en la demanda conjunta de divorcio de común acuerdo, adolecerá de objeto ilícito y será nulo absolutamente, es decir, no producirá efecto alguno, conforme con lo dispuesto en el artículo 1463 del Código Civil que dispone: “El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona. Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título De las asignaciones forzosas”.

La señala indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes, diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Sabat, y diputados señores Baltolu, Barros, Hernández, Norambuena, Sabag y Schilling.

2.- Número Nuevo (Pasó a ser 13)

Se ha intercalado el siguiente número nuevo, que ha pasado a ser N°13, con el texto que se señala:

“N°13: Agrégase, en el artículo 87¹ de la Ley de Matrimonio Civil, el siguiente inciso segundo:

“Se aplicarán en todo caso las normas contempladas en el Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

La indicación obedece a una iniciativa de las diputadas señoras Saa, Muñoz, Vidal y Girardi, y de los diputados señores Auth, Ceroni, Schilling, Teillier, Tuma y Vargas y su fundamento radica en la necesidad de establecer expresamente que en las acciones de separación, nulidad o divorcio, rigen, para las notificaciones judiciales de sus resoluciones, en todo caso, las normas comunes contempladas en el Título VI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en sostener que si bien en los juicios de familia las notificaciones se rigen por las reglas específicas contenidas en la ley N° 19.968 de tribunales de familia,

¹ Artículo 87.- Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado.

igualmente ayuda al objetivo, -especialmente en los juicios de divorcio o de alimentos-, que el tribunal cuente con el mayor número de herramientas para notificar al demandado, haciéndole aplicable las normas comunes.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Sabat, y diputados señores Baltolu, Barros, Hernández, Jarpa, Norambuena, Sabag y Schilling.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

No hay artículos en tal carácter.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay ninguno.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS

1.- De los señores Cardemil, Rivas y Verdugo:

“Para suprimir la letra a, del N°6”.

La indicación dice relación con el texto propuesto en el primer informe de la Comisión, en el artículo 1°, N°6, mediante el que se modifica el artículo 61² de la Ley de Matrimonio Civil, referida a las compensaciones matrimoniales, intercalando, después de la palabra “desarrollar” las expresiones “total o parcialmente” y suprime la frase “o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería”.

² Artículo 61.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo **desarrollar** una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, **o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería**, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.

La proposición fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Sabat, y diputados señores Baltolu, Barros, Hernández, Jarpa, Norambuena, Sabag y Schilling.

Fundamentaron su rechazo e insistieron en su proposición contenida en la letra a, del N°6 que se pretende eliminar, porque consideraron que la Comisión de Familia estudió largamente el tema de las compensaciones matrimoniales donde se inserta la modificación propuesta, como quedó consignado en el primer informe, estimando, por una parte, acertado prever la posibilidad de privación total o parcial de desarrollo de una actividad remunerada, como asimismo, no considerar la expresión “o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería” porque en la práctica introduce elementos de juicio ajenos a la compensación económica, como la capacidad o cualificación para acceder al mercado laboral, como la intención de desarrollar una actividad remunerada, en circunstancia que lo que interesa es que el cónyuge no desarrolló, total o parcialmente, una actividad remunerada por causa de su dedicación al hogar o al cuidado de los hijos.

En consecuencia, acordó insistir en su proposición y rechazar, como se indicara, por unanimidad la mencionada supresión.

2.-De los señores Burgos, Chahín, Rincón y Vásquez:

“Para eliminar la letra b, del N°6”.

La indicación pretende que no se consigne un inciso segundo nuevo, en el mismo artículo 61, y que la Comisión de Familia incorporó con el siguiente texto: “Esta compensación por el menoscabo no comprenderá la reparación por los daños extrapatrimoniales ni los que tengan otra causa, lo que podrán demandarse, en su caso, de conformidad con las reglas generales”.

Igualmente, la Comisión rechazó por la unanimidad de los integrantes presentes diputadas señoras Cristi, Muñoz, Saa y Sabat, y diputados señores Baltolu, Barros, Hernández, Jarpa, Norambuena, Sabag y Schilling, la eliminación propuesta, porque el motivo de la incorporación del nuevo inciso fue largamente estudiado y su contenido solicitado por profesores expertos que asistieron a dar su opinión en el debate en general, ante la necesidad de dejar en

claro que la compensación económica precisamente no tiene carácter indemnizatorio sino que su génesis responde a un resarcimiento por la actividad remunerada que la mujer no realizó por dedicarse al cuidado de los hijos, y nada tiene que ver con el daño moral que puede, en todo caso, ser siempre alegado por alguno de los cónyuges a raíz de un hecho cualquiera que estimen que durante el matrimonio le haya causado detrimento o malestar, el que deberá ventilarse, de acuerdo a las reglas generales, en la justicia ordinaria, y no ante el tribunal de familia porque dilataría enormemente la fijación y pago de las compensaciones matrimoniales.

3.- De las señoras Saa, Muñoz, Girardi y Vidal y de los señores Auth, Ceroni, Teillier, Tuma y Vargas:

“Para derogar los artículos 67, 68, 69, 70 y 90”.

La indicación pretende derogar el llamado a conciliación, - contemplado en los cinco artículos- que debe hacer el tribunal de familia en la audiencia preparatoria, en las demandas de separación o de divorcio, con el objeto de, por una parte, instar a las partes a superar sus diferencias, y, por la otra, acordar las medidas que regularán los alimentos, y todo lo referido al cuidado personal de los hijos, incluyendo la relación directa y personal que mantendrá con ellos el padre o madre que no los tenga bajo su cuidado, como asimismo, el ejercicio de la patria potestad.

La Diputada señora Saa, explicó que su intención al presentar la indicación era evitar el trámite del llamado a conciliación en los juicios de divorcio de mutuo acuerdo porque a su entender, sólo demora innecesariamente el trámite y no tiene lógica si se piensa que las partes ya están totalmente de acuerdo en terminar el matrimonio, pero que igualmente, luego de una segunda lectura, entiende que el llamado a conciliación va mucho más allá del divorcio de común acuerdo.

La Comisión rechazó de plano la proposición, sin debate, por la mayoría de 8 votos a favor, de los señores Baltolu, Barros, señora Cristi, señores Hernández, Norambuena, señora Sabat, señores Sabag y Schilling; y 3 votos a favor, del señor Jarpa y de las señoras Muñoz y Saa.

4.-De la señora Saa:

“Para reemplazar el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67.- “Solicitada la separación, sea que la demanda se presente directamente o de conformidad con el artículo 29, o el divorcio, el juez durante la audiencia preparatoria, deberá instar a las partes a regular lo concerniente a los alimentos entre los cónyuges y para los hijos, su cuidado personal, la relación directa y regular que mantendrá con ellos el padre o la madre que no los tenga bajo su cuidado, y el ejercicio de la patria potestad.”. “.

Su autora explicó que, de acuerdo a lo manifestado a propósito de la indicación anterior, y que fue rechazada porque pretendía derogar todo lo referido al llamado a conciliación, con esta otra indicación que presenta en la Comisión, pretende precisar que solamente se debería terminar con el obligatorio llamado a conciliación en las demandas de divorcio de mutuo acuerdo.

La Comisión, sin embargo, por la misma votación anterior, igualmente rechazó la indicación fundamentando sus integrantes que el matrimonio es un tema demasiado importante, de manera que bien merece todas las oportunidades que sean necesarias para evitar su término, aunque se trate del divorcio de común acuerdo porque no son poco los casos que han arreglado sus problemas en el llamado a conciliación.

5.- De la señora Saa:

“Para eliminar en el artículo 70, entre las frases “de las materias indicadas en el” y “artículo 67,” la frase “inciso segundo del”.

6.-De la señora Saa:

“Para eliminar en el artículo 90 entre las frases “las materias señaladas en” y “dicha disposición” la frase “el inciso segundo del”.

Las dos indicaciones anteriores fueron igualmente rechazadas por la mayoría de 8 votos a favor, de los señores Baltolu, Barros, señora Cristi, señores Hernández, Norambuena, señora Sabat, señores Sabag y Schilling; y 3 votos a favor, del señor Jarpa y de las señoras Muñoz y Saa, toda vez, que su presentación y aceptación está ligada a la anterior indicación, -y para el caso de que fuera derogado el llamado a conciliación tratándose del divorcio de común acuerdo-, la que fue rechazada.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE

El texto que se presenta a consideración, modifica las siguientes disposiciones:

- 1.- Ley N°19.947, de Matrimonio Civil:** artículos 20; 21; 55; 60; 61; 62; 64; 65; 66; 83; 85; 87 y 89, permanentes; y el artículo 6° transitorio.
- 2.- Ley N° 4.808, de Registro Civil:** artículos 15 y 40 ter.
- 3.- Código Civil:** artículos 103; 128 y 305.
- 4.-Código Tributario:** artículo 35

En virtud de lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que se efectuaron las ordenaciones numéricas correspondientes.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión de Familia recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil:

1.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 20, entre las expresiones “aquellos” y “ante”, la siguiente frase:

“o por mandatario especialmente facultado para este efecto”.

2.-Reemplázase, en el artículo 21, las expresiones "aquel de los padres" por "el padre o madre”.

3.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 55, a continuación del vocablo "hacerlo", pasando el punto aparte (.) a ser seguido, la siguiente oración final:

"Para oponer la excepción, el cónyuge demandado no requiere de sentencia condenatoria en juicio de alimentos. El cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación legal deberá ser acreditado por el cónyuge demandante”.

4.-Elimínase, en el epígrafe del Capítulo VII la voz “separación”, y la coma (,) que le sigue.

5.- Sustitúyese, en el artículo 60, el párrafo final por el siguiente: “sin perjuicio de los acuerdos de los cónyuges en el caso del artículo 55, inciso primero, y de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente.

Lo anterior, en caso alguno podrá dar lugar a un pacto de sucesión futura”.

6.-Modifícase, el artículo 61, en la forma que se indica:

a.- Intercálase, después de la palabra “desarrollar” las expresiones “total o parcialmente” y suprímese la frase “o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería”.

b.- Agrégase, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Esta compensación por el menoscabo no comprenderá la reparación por los daños extrapatrimoniales ni los que tengan otra causa, lo que podrán demandarse, en su caso, de conformidad con las reglas generales”.

7.-Enmiéndase, el artículo 62, de la manera que sigue:

a.- Suprímese, en su inciso primero, la frase “la buena o mala fe” y el punto y coma (;) que le sigue.

b.-Sustitúyese, el inciso segundo por el siguiente:

“Para los efectos del inciso precedente, incumbe a los cónyuges la prueba de los bienes que integran su patrimonio. Si alguno de los cónyuges ocultare u omitiere bienes, el juez sumará a su patrimonio final acreditado, el doble del valor de los bienes ocultados u omitidos. El juez en todo caso, quedará facultado para requerir la información que estime necesaria para determinar el patrimonio de ambos cónyuges, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 35, del Código Tributario.”.

8.-Reemplázanse, en el artículo 64, sus incisos segundo y tercero, por el siguiente, que pasa a ser segundo:

“Si aquella no se hubiere solicitado conforme al artículo 58 de la ley N°19.968, el juez informará a las partes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria y dará la posibilidad de solicitarla en ese momento, correspondiendo a la contraria contestar en esa misma oportunidad; sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, se pronunciará el juez en la sentencia de divorcio o nulidad.

9.-Incorpórase, en el artículo 65, el siguiente número 3, nuevo:

"3. La mantención de los derechos existentes del cónyuge beneficiario en los sistemas de salud del titular de quien es carga, a la fecha de la demanda”.

10.- Modifícase, el artículo 66, del modo que se señala:

a.- Agrégase, en el inciso primero, como frase inicial la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, excepcionalmente y por motivos fundados".

b.- Introdúcese, en el inciso primero, un punto seguido tras la oración "la capacidad económica del cónyuge deudor" y reemplázase la frase "y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajutable" por la oración "cada vez que se fijen cuotas ellas deberán expresarse en una unidad reajutable".

c.- Incorpórase un nuevo inciso, que pasa a ser segundo, del siguiente tenor:

"En cualquier caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7°, de la ley N°14.908".

d.- Antepónese, como encabezamiento del inciso segundo, que pasa a ser tercero, la siguiente oración: "Sin perjuicio de conservar su propia naturaleza", y sustitúyese, el artículo determinado "La" con que se inicia, por "la", e intercálase, entre los vocablos "el y "efecto", la expresión "solo".

11.- Interpónese, en el inciso segundo del artículo 83, entre las expresiones "extranjeros" y "serán", la frase "antes o después del inicio de la vigencia de la ley N°19.947".

12.-Agrégase, en el inciso tercero del artículo 85, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,) la siguiente oración final: "sin afectar los derechos del cónyuge más vulnerable o económicamente más débil a la fecha del divorcio".

13.-Añádese, en el artículo 87, el siguiente inciso segundo:

"Se aplicarán, en todo caso, las normas contempladas en el Título VI, del Libro I del Código de Procedimiento Civil".

14.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 89, la frase "aquel de los padres" por "el padre o madre".

15.- Suprímese, en el artículo 6° transitorio, la frase “tendrán el estado civil de separados y”.

16.- Intercálase el siguiente artículo 8° transitorio nuevo, pasando el actual a ser 9° transitorio:

"Artículo 8° transitorio.- Las sentencias de separación, divorcio o nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros con anterioridad a la vigencia de la ley N° 19.947, serán reconocidas en Chile en conformidad a lo dispuesto en esta ley y a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil."

Artículo 2°.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808 de Registro Civil:

1.-Reemplázase, el inciso segundo del artículo 15, por el siguiente:

"Tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 103 del Código Civil."

2.-Agrégase, en el N°9° del artículo 40 ter, a continuación de la coma (,) y antes de la conjunción “y” final, la expresión “ya sea personalmente o representados,”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1.-Agrégase, en el artículo 103, el siguiente inciso segundo:

"También podrá ratificarse e inscribirse el matrimonio celebrado en conformidad con el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, por mandatario especialmente facultado para este efecto. En tal caso, el mandato deberá constar por escrito autorizado por el mismo ministro de culto que asistió el matrimonio religioso. Se indicará en él el nombre, apellido, profesión y domicilio de

los cónyuges, del ministro de culto y del mandatario. Este mandato no se extinguirá por la muerte de alguno de los cónyuges".

2.- Derógase el artículo 128.

3.-Elimínase, en el inciso primero del artículo 305, la expresión "separado judicialmente".

Artículo 4°.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 35, del decreto ley N°830, de 1974, que fija el texto del Código Tributario, los términos "sobre alimentos" por la siguiente oración: "sobre cualquiera otra materia que corresponda conocer a los tribunales de familia;".

Se designó Diputada Informante a la señora María Antonieta Saa Díaz.

Tratado y acordado según consta en el acta de la sesión celebrada el día 12 de mayo del año en curso, con la asistencia de los siguientes señoras diputadas y señores diputados: Nino Baltolu Rasera, Ramón Barros Montero, María Angélica Cristi Marfil, Carlos Abel Jarpa Webar, Adriana Muñoz D'Albora, Iván Norambuena Farías, María Antonieta Saa Díaz, Marcela Sabat Fernández, Jorge Sabag Villalobos, Marcelo Schilling Rodríguez y Javier Hernández Hernández (en reemplazo de la diputada señora Mónica Zalaquett Said).

Sala de la Comisión, a 17 de mayo de 2010.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión